

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Verbal –Reivindicatorio -Rad. 11001400305320210105300

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad invocada por la apoderada de la parte demandada, argumentando que existe pleito pendiente de declaración de existencia de unión marital de hecho contra los aquí demandados y en el que se incluyen los inmuebles objeto del presente.

### Consideraciones

Es del caso recordar que, sobre la suspensión del proceso, el legislador dispuso en el artículo 161 del C. G. del P. que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)”

Así mismo el artículo 162 *ibidem*, indica:

“(...) La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

Conforme la citada norma, para que sea procedente la suspensión del proceso se requiere: (i) que se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia; (ii) que obre prueba del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

Revisado el plenario, la petición no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, toda vez que la presente se encuentra en estado de dictar sentencia de PRIMERA instancia, y no como lo exige el citado artículo 162.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Resuelve:**

Negar la solicitud de suspensión del proceso interpuesta por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese (3),

  
**Nancy Ramírez González**  
*Juez*

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la  
Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 07 - febrero - 2024  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaría